



## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación,<sup>1</sup> el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),<sup>2</sup> el Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos y el punto focal para represalias en África y Presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP),<sup>3</sup> y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE;

*Recordando y reafirmando* sus declaraciones conjuntas sobre la protección y el apoyo a la sociedad civil en riesgo, de diciembre de 2021, y sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y la gobernanza democrática, de diciembre de 2020;

*Subrayando* la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica como componente esencial de la democracia, que permite y empodera a todos los miembros de la sociedad, incluidas las mujeres, los hombres, las personas LGBTQI+, los jóvenes, las niñas, los niños y adolescentes y las personas con discapacidad, a participar en los procesos de toma de decisiones y de elaboración de políticas y dar forma a su propio futuro; y subrayando además la importancia del derecho a la libertad de reunión pacífica durante los períodos de emergencia;

*Destacando* además que el derecho a la libertad de reunión pacífica es un derecho fundamental clave que permite el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

*Reafirmando* que el derecho a la libertad de reunión pacífica puede expresarse de diferentes formas, incluidas las protestas pacíficas y las huelgas, y que es un importante medio de expresión, que proporciona a los individuos y a los grupos oportunidades inestimables para expresar sus opiniones, sus preocupaciones y sus desacuerdos, para buscar un futuro más justo, pacífico e igualitario, y para promover gobiernos más responsables;

*Reconociendo* también que el derecho a la libertad de expresión protege el derecho de reunir, grabar y difundir información relacionada con manifestaciones, incluidas las acciones de los agentes del Estado y de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; que los periodistas no deben ser detenidos, acosados o atacados por su trabajo, y que sus equipos y materiales no pueden ser retenidos, confiscados o destruidos; y *reafirmando* que los Estados deben ofrecer a los periodistas el más alto grado de protección para que puedan realizar su trabajo de forma libre y segura;

*Subrayando* la importancia del pleno respeto y de la plena protección al derecho a la libertad de reunión pacífica en todo momento, incluso durante situaciones de crisis y emergencia, como así también durante una pandemia sanitaria, una crisis climática, un conflicto armado, disturbios sociales y políticos u otras crisis relacionadas con la seguridad; y *reconociendo* que esto permite la inclusión y la participación de individuos y grupos, especialmente los grupos en situación de marginalización y los afectados por el impacto de la emergencia, para contribuir a lograr

---

<sup>1</sup> Mr. Clément Voule.

<sup>2</sup> Mr. Pedro Vaca.

<sup>3</sup> Hon. Rémy Ngoy Lumbu.

políticas y reformas sostenibles y orientadas a los derechos humanos que respondan mejor a las necesidades y aspiraciones de las comunidades;

*Reafirmando* el papel esencial de las reuniones pacíficas en la promoción de la paz, la seguridad y el desarrollo;

*Subrayando* y reconociendo además el importante papel que la sociedad civil, los activistas y los movimientos sociales han desempeñado en el pasado y siguen desempeñando en la actualidad, incluso en diversas situaciones de emergencia, en la protección, la promoción y el fortalecimiento de los derechos humanos;

*Reconociendo* también el papel esencial de la sociedad civil, de las personas defensoras de derechos humanos y de los movimientos sociales en la recuperación de las emergencias; por ejemplo, para reconstruir y garantizar una mejor recuperación de la pandemia mundial COVID-19, orientada a los derechos humanos.

*Subrayando* el importante papel de los movimientos liderados por mujeres en la movilización por la democracia, la justicia y la igualdad, y en la prevención y resolución de conflictos, así como en la reconciliación y rehabilitación post-conflictos;

*Tomando nota* de las frecuentes reuniones y protestas en todo el mundo en respuesta a las crisis y emergencias agravadas; y *celebrando* la valentía de los individuos y grupos que han protestado contra el aumento del autoritarismo, los golpes militares y la ocupación militar y han pedido el fin de los conflictos armados;

*Saludando* que activistas utilicen diferentes medios pacíficos, *online* y *offline*, para superar las restricciones severas y violatorias de los derechos impuestas por los Estados al derecho a la libertad de reunión pacífica, incluso utilizando la desobediencia civil, las huelgas, el arte (música, pintura, murales y otros) y otras tácticas no violentas para expresar sus opiniones y movilizar a las comunidades;

*Condenando* los intentos de algunos gobiernos de suprimir las reuniones pacíficas durante las emergencias, incluso imponiendo prohibiciones generales o restricciones desproporcionadas a las reuniones pacíficas;

*Expresando* su grave preocupación por el abuso de las medidas de emergencia adoptadas por los Estados en respuesta a situaciones de emergencia, con el fin de impedir la organización de reuniones pacíficas y/o reprimirlas, la utilización de la fuerza pública para la vigilancia de las protestas pacíficas en situaciones de emergencia y la militarización de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el uso indebido de las medidas de emergencia para recurrir a una fuerza injustificada y desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y/o para llevar a cabo detenciones masivas y arbitrarias antes, durante y después de las reuniones; expresando además su preocupación por la imposición del estado de excepción en respuesta a reuniones, como así también durante algunas reuniones, y la consiguiente exclusión de las posibilidades de diálogo y disidencia;

*Expresando* además su preocupación por el impacto desproporcionado de las medidas de emergencia COVID-19 sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica en todo el mundo, y *llamando* a los gobiernos a que revisen y se aseguren de que las medidas de emergencia adoptadas no dan lugar a la imposición de restricciones indebidas al derecho a la libertad de reunión y al espacio cívico en general;

*Deplorando* las graves violaciones de los derechos humanos y los ataques contra las personas que organizan o participan en reuniones, ocurridos con frecuencia durante situaciones de emergencia por parte de agentes tanto estatales como no estatales, incluidos los asesinatos, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la persecución, la toma de rehenes, la violencia sexual y de género, las detenciones y encarcelamientos arbitrarios, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes;

*Condenando* la frecuente impunidad de estos crímenes, y *subrayando* que muchas de las violaciones mencionadas pueden constituir crímenes de guerra cuando se cometen en el contexto de un conflicto armado o/y crímenes de lesa humanidad;

*Conscientes* de la estigmatización, las amenazas y la violencia generalizadas contra activistas, personas defensoras de derechos humanos, agentes de la sociedad civil, periodistas y blogueros, así como personas abogadas y médicas, en el contexto de las reuniones pacíficas, que se intensifican especialmente durante las emergencias;

*Profundamente preocupados* por el importante número de activistas y periodistas que se ven obligados a huir de varios países debido a la amenaza de represalias y castigos por su participación en asambleas pacíficas, o por su trabajo de cobertura de las protestas y de información sobre las violaciones de los derechos humanos en ese contexto;

*Reconociendo* los riesgos, barreras, ataques e impactos específicos y diferenciados a los que se enfrentan las mujeres en el ejercicio de su derecho a la libertad de reunión pacífica, incluyendo la discriminación y la violencia sexual y de género, la intimidación y el acoso, *online* y *offline*, y la intensificación de estos factores en tiempos de emergencia;

*Reconociendo* también los riesgos diferenciados y los desafíos adicionales a los que se enfrentan las personas LGBTQI+ cuando ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica, incluyendo la discriminación sexual y de género, la intimidación y la violencia, ya que observamos que la discriminación y la xenofobia preexistentes o emergentes contra las personas LGBTQI+ se agravan durante las emergencias;

*Profundamente preocupados*, además, por la instrumentalización de los tribunales durante las emergencias y el uso de leyes restrictivas y vagas –vigentes o nuevas–, para silenciar a manifestantes y activistas mediante la criminalización y la imposición de sentencias desproporcionadas, a menudo en juicios que no respetan las obligaciones de un juicio justo y de las debidas garantías procesales, incluso mediante juicios militares y formas de castigo colectivo;

*Reafirmando* el importante papel que desempeñan Internet, los medios de comunicación social y otras tecnologías de la información y la comunicación a la hora de proporcionar un espacio para que las personas y los grupos se movilicen y organicen reuniones, especialmente cuando las reuniones físicas pueden enfrentarse a restricciones legítimas debido a la situación de emergencia; señalando, no obstante, que el acceso a espacios *online* para reunirse y expresar opiniones no justifica restricciones indebidas a las reuniones físicas;

*Condenando* la imposición de cortes de Internet o de las comunicaciones y el uso de las tecnologías para cometer violaciones de los derechos en el contexto de las reuniones;

*Subrayando* también la necesidad de que las empresas privadas, de conformidad con la legislación sobre derechos humanos y el Principio Rector de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, protejan y faciliten el disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica en línea, entre otras cosas garantizando que sus plataformas no se utilicen para difundir discursos de odio e incitar a la violencia contra activistas, organizadores y participantes de las reuniones;

*Celebrando y alentando* los esfuerzos de la comunidad internacional destinados a apoyar el derecho a la libertad de reunión pacífica, recordando la renovación del mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación mediante la Resolución 50/L.20 del Consejo de Derechos Humanos y la atención prestada por el Consejo de Derechos Humanos a las protestas pacíficas en las Resoluciones 50/L.16 y 44/20, y afirmando la importante labor realizada para proteger esos derechos a nivel internacional y regional, incluso a través de la Observación General 37 emitida por el Comité de Derechos Humanos en julio de 2020, el informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación al Consejo de Derechos Humanos sobre la “Protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas durante las situaciones de crisis”, y sus diez principios rectores para los Estados a la hora de responder a la pandemia del COVID-19, las Directrices de la OSCE/OIDDH sobre la libertad de reunión pacífica, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la protesta y los derechos humanos, y las Directrices de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la libertad de asociación y reunión en África;

*Llamando* a los Estados a que cumplan plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos durante las situaciones de emergencia, incluso con referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; la Resolución 60/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con la mujer, la paz y la seguridad, cuyo objetivo es promover la participación de la mujer en el establecimiento y la consolidación de la paz y prevenir y abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos: 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013), 2242 (2015), 2467 (2019) y 2493 (2019); la Observación general n.º 37 de 2020 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la paz. 37 de 2020 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho de reunión pacífica (artículo 21); y la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como con referencia a los tratados regionales, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su Protocolo de Maputo, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

*Adoptan*, el 15 de septiembre de 2022, la siguiente Declaración conjunta sobre la protección del derecho a la libertad de reunión pacífica en situaciones de emergencia:

### **Principios generales**

1. Incluso en tiempos de emergencia, debe garantizarse el respeto general de los principios del Estado de Derecho, como así también el respeto y protección del pluralismo político y la independencia de la sociedad civil y los medios de comunicación.
2. Los Estados no deben utilizar las emergencias públicas como pretexto para infringir el derecho a la libertad de reunión pacífica o para reprimir a los activistas de la sociedad civil. Las prohibiciones generales de las reuniones casi siempre constituyen una restricción desproporcionada de este derecho y deben evitarse.
3. Se debe presumir el carácter pacífico de una reunión; los actos violentos aislados no hacen que una reunión en su conjunto sea ilegal o no pacífica.
4. Las medidas adoptadas por los Estados durante las emergencias públicas deben cumplir con los requisitos y normas del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Las medidas de emergencia sólo pueden imponerse en circunstancias excepcionales, cuando exista un peligro grave e inminente que amenace la vida de una nación. Los Estados deben garantizar que las medidas de emergencia son: i) estrictamente necesarias, basadas en una evaluación objetiva y basada en los derechos de las exigencias de la situación; ii) proporcionales al objetivo perseguido; iii) temporales y limitadas en el tiempo; iv) no deben ser discriminatorias ni incompatibles con otras obligaciones derivadas del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados; y iv) están sujetas a una supervisión y revisión legislativa y judicial continuas, así como a una revisión a través de procesos inclusivos y participativos en los que intervenga la sociedad civil.
6. En todo momento, incluso cuando se declare un estado de excepción, los Estados deben garantizar que cualquier respuesta a las reuniones no vulnere el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser condenado a una pena mayor en virtud de una legislación penal retroactiva, el derecho al reconocimiento de toda persona ante la ley, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad, el principio de no devolución y el derecho a tener, adoptar o cambiar de religión o de creencias; y los Estados siempre deben proporcionar un recurso efectivo cuando se produzcan estas violaciones, respetar los principios fundamentales de un juicio justo y asegurar las garantías fundamentales contra la detención arbitraria, incluido el derecho de las personas arrestadas o detenidas a ser llevadas rápidamente ante una autoridad judicial independiente e imparcial.

7. Los Estados deben abstenerse de utilizar mecanismos institucionales legítimos de forma arbitraria, selectiva o abusiva contra determinados individuos o grupos para limitar o restringir su derecho a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de expresión sobre asuntos de interés público.
8. Deben prohibirse las reuniones que tengan el propósito explícito e inequívoco de abogar por el odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o de promover la propaganda de guerra. Cuando un individuo o un pequeño grupo se dedique a este tipo de acciones en el contexto de una reunión, los Estados deben tomar medidas específicas sólo contra ese individuo o grupo.
9. En tiempos de conflicto armado, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario se aplican de forma complementaria.

### **Respetar, proteger y facilitar las reuniones en situaciones de emergencia**

#### ***Los Estados deben:***

10. Proteger el discurso público y las libertades fundamentales en tiempos de emergencia, y proporcionar las garantías necesarias para que las y los ciudadanos se expresen públicamente. Los Estados deben abstenerse de considerar las reuniones y las protestas como una amenaza, y deben reconocer su valor fundamental para la sociedad, incluso durante las situaciones de emergencia.
11. Abstenerse de estigmatizar las reuniones pacíficas o de emprender campañas de desprestigio o de incitación al odio contra los organizadores y activistas de las protestas, y actuar con prontitud para hacer frente a cualquier acto de este tipo, ya sea cometido por agentes estatales o no estatales.
12. No emplear ni apoyar a agentes provocadores ni organizar contramanifestaciones.
13. Abstenerse de involucrar al Ejército o a las fuerzas del orden militarizadas en la vigilancia de las reuniones, incluso durante las emergencias, ya que la participación de dichas fuerzas aumenta el riesgo de que se produzcan violaciones a los derechos humanos.
14. Adoptar medidas proactivas para aumentar la preparación, incluso mejorando la capacidad de las fuerzas del orden civil, y formándolas en la facilitación de reuniones pacíficas en diferentes contextos de emergencia, en técnicas de negociación y en modos de reducir la violencia, y proporcionar a las fuerzas del orden el equipo de protección que sea necesario en cada situación de emergencia.
15. Además, proporcionar a las fuerzas del orden encargadas de vigilar las reuniones protocolos y orientaciones claras sobre el uso de la fuerza, de conformidad con el Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden. Estos protocolos deben tener en cuenta una perspectiva de género y abordar las necesidades específicas de los diferentes grupos, incluidos niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y otras personas presentes en la reunión, teniendo en cuenta el contexto de la emergencia.
16. Garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tengan una estructura de mando clara, que es clave para la rendición de cuentas y para mejorar la protección en el contexto de las reuniones. Toda decisión de dispersar una reunión o autorización del uso de la fuerza debe ser tomada únicamente por una autoridad civil de alto rango.
17. Cuando en circunstancias de emergencia excepcionales se desplieguen fuerzas armadas para vigilar las reuniones, garantizar que éstas hayan recibido formación en materia de derechos humanos y, en especial, en técnicas de facilitación de reuniones y de reducción de la tensión, y que estén bajo el mando y la supervisión de civiles, tengan responsabilidades y normas de intervención claramente definidas y rindan cuentas.

18. Garantizar que cualquier uso de la fuerza en el contexto de las concentraciones, incluso en situaciones de emergencia, se realice únicamente de acuerdo con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Cuando sea necesario para dispersar una reunión, garantizar que las fuerzas del orden tomen todas las medidas de precaución para minimizar el daño que dicha fuerza pueda causar a los manifestantes, a los transeúntes, a los periodistas o a los observadores, incluido el uso de armas menos letales, como los gases lacrimógenos, las balas de goma y otros tipos de equipos de carácter indiscriminado. Además, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben asegurarse de que el uso de la fuerza no agrava o intensifica la situación, teniendo en cuenta el contexto de la emergencia. Las fuerzas del orden deben tener especial cuidado a la hora de dispersar las concentraciones formadas por niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y ancianos.
19. Garantizar, además, que todas las medidas adoptadas en respuesta a las concentraciones -incluyendo la detención de personas y el uso de gases lacrimógenos- se adopten teniendo en cuenta y con el objetivo de proteger la salud de todas las personas, y tras una evaluación de las vulnerabilidades y los riesgos pertinentes, teniendo en cuenta los factores agravantes de la emergencia. Evitar en todo momento llevar a cabo detenciones masivas en relación con las reuniones, ya que, especialmente durante una emergencia de salud pública, tales medidas aumentan los riesgos para la salud de las personas detenidas.
20. Garantizar que nunca se utilice fuerza de manera excesiva, independientemente de la emergencia, y que nunca se utilice la fuerza para infligir castigos o represalias contra participantes de las reuniones, periodistas, o personal médico. Impedir, además, el uso indebido de agentes químicos en relación con las manifestaciones, dada su naturaleza y su potencial para causar graves impactos en la salud, incluyendo dolor severo y prolongado, sufrimiento o incluso la muerte. Los agentes químicos no deben utilizarse en espacios cerrados o zonas residenciales. El uso de la fuerza ilegal o desproporcionada, incluso de la fuerza menos letal contra las personas, puede constituir tortura, así como trato cruel, inhumano y degradante.
21. Abstenerse del uso de armas de fuego en el control de las reuniones. Garantizar que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley están equipadas con armas menos letales, que sólo pueden utilizarse como medida de último recurso, tomando todas las precauciones para minimizar los daños.
22. Regular el uso de la fuerza en relación con las reuniones pacíficas durante las situaciones de conflicto armado y de ocupación militar, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.
23. Establecer limitaciones claras al uso de armas letales y menos letales, y abstenerse de conceder a los agentes de la ley un poder ilimitado, incluso en situaciones de emergencia. No dar nunca órdenes que autoricen “todas las medidas necesarias” para dispersar reuniones, ya que estas órdenes tan amplias constituyen en los hechos una autorización para cometer ejecuciones extrajudiciales.
24. Reconocer el importante papel de periodistas, abogados y personal médico en relación con las reuniones, protegerlos de los ataques y facilitar su trabajo en relación con las reuniones. No se debe prohibir a las personas que participan en la observancia y el reporte sobre las protestas el ejercicio de tales funciones, ni limitarlo indebidamente, incluso en lo que respecta al control de las acciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluso en situaciones en las que las reuniones se declaren ilegales y sean dispersadas; y, dado el importante rol que ejercen en el contexto de las reuniones, considerar a estas personas como esenciales durante las emergencias, incluso durante las pandemias sanitarias, y eximirlos de las restricciones de circulación.
25. Cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos cuando se utilicen tecnologías de vigilancia, y abstenerse de utilizar dichas tecnologías, incluidos los programas espía o la tecnología de reconocimiento facial, para identificar y amenazar, atacar, criminalizar o intentar disuadir de otro modo a los organizadores y participantes de reuniones pacíficas. La vigilancia de las personas manifestantes crea un clima de miedo y tiene un efecto amedrentador sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica.

26. Abstenerse de procesar a los participantes de las reuniones en tribunales militares y respetar sus derechos al hábeas corpus, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a un juicio justo por parte de un tribunal independiente e imparcial, incluso durante un estado de emergencia o un conflicto armado.
27. Abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción a las personas por su organización o participación pacífica en reuniones. La imposición de la pena de muerte contra activistas en relación con su participación en asambleas constituye una grave violación del derecho a la vida y del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades que promulguen dicha pena deben afrontar ellas mismas la plena responsabilidad.
28. Garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el contexto de las asambleas por parte de todos los actores, incluidas las fuerzas estatales de ocupación o similares, así como los actores no estatales que ejercen funciones similares a las del gobierno y el control sobre un territorio.
29. Cooperar en todas las circunstancias, y especialmente cuando se enfrenten a emergencias, con los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, cursar invitaciones y facilitar sus visitas para que puedan apoyar a los Estados en la elaboración y aplicación de políticas de pleno respeto y protección de los derechos en relación con las reuniones.

### **Garantizar la rendición de cuentas y la reparación de las violaciones de los derechos humanos en el contexto de las asambleas**

#### ***Los Estados deben:***

30. Garantizar una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de las denuncias de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, que dé lugar a que los responsables rindan cuentas y a que se proporcionen recursos efectivos a las víctimas.
31. Dar prioridad a la rendición de cuentas de quienes tienen responsabilidad de mando y están en posición de autoridad, responsables de las violaciones.
32. Abstenerse de utilizar medidas de emergencia para proporcionar inmunidad a las fuerzas de seguridad por los abusos contra los derechos humanos.
33. Empezar, en consulta con la sociedad civil, reformas legislativas, de seguridad e institucionales, además de procesos penales, para garantizar la plena rendición de cuentas y la no repetición de las violaciones en el contexto de las reuniones. Esto puede incluir la reevaluación de la naturaleza y la estructura de los cuerpos de seguridad, sus instrucciones y su equipamiento.
34. Establecer una comisión de investigación competente, imparcial e independiente para abordar las violaciones graves, generalizadas o sistemáticas que se alegan en el contexto de las reuniones, y garantizar que dicha comisión incluya a un amplio espectro de la sociedad civil, esté orientada a las víctimas y tenga el mandato de examinar las causas profundas de las violaciones, reunir pruebas de forma proactiva y formular recomendaciones para las reformas legales y la investigación penal.
35. Proporcionar una reparación adecuada, efectiva y rápida, sin discriminación, a todas las víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario en el contexto de las reuniones, incluidas las violaciones sexuales y de género.

### **Garantizar el diálogo y la participación pública**

#### ***Los Estados deben:***

36. Garantizar que las personas y las comunidades sean libres de expresar sus opiniones y de participar en el desarrollo de políticas y leyes que les afecten, incluso durante las situaciones de emergencia. Sólo a través de esta inclusión se pueden abordar de forma integral las situaciones de emergencia y sus causas fundamentales.
37. Considerar a la sociedad civil y a los movimientos sociales como socios para el desarrollo de soluciones más sostenibles a las emergencias, crear foros para comprometerse de manera significativa con dichos movimientos y tomar medidas significativas para abordar sus legítimas preocupaciones y demandas.

#### **Obligaciones de la comunidad internacional con respecto a las asambleas**

38. Como parte de su obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, y de prevenir las violaciones graves, generalizadas o sistemáticas de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, los Estados deben, además:
  - a) suspender la venta de armas y apoyar los embargos de armas relativos a los Estados implicados en la represión grave de los derechos humanos en el contexto de las reuniones;
  - b) apoyar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluso apoyando y cooperando con los procesos penales internacionales a nivel regional, internacional y transnacional, en consonancia con el principio de complementariedad; y utilizar la jurisdicción universal para enjuiciar delitos graves como la tortura y los asesinatos ilegales en el contexto de las asambleas;
  - c) conceder el estatuto de refugiado o un estatuto de protección internacional equivalente a activistas que se enfrentan a la persecución en relación con su participación en la asamblea o por su pertenencia a un determinado grupo social o por expresar opiniones políticas, incluso a través de manifestaciones, actuando con prontitud y teniendo en cuenta sus dependencias y compromisos familiares; y protegerlos contra la devolución a lugares donde podrían enfrentarse a graves amenazas contra su vida o su libertad;
  - d) apoyar, incluso mediante la participación en mecanismos regionales o de la ONU, la participación significativa de diversos activistas sociales en los procesos políticos, incluidos los procesos de paz y seguridad;
  - e) cuando actúen colectivamente en organizaciones internacionales y/o regionales, adopten medidas positivas para facilitar las reuniones pacíficas, incluidas las protestas y los movimientos sociales, eliminando los procedimientos engorrosos, opacos e impuestos por los Estados y la legislación restrictiva.

---

Por cualquier información sobre la Declaración Conjunta y solicitudes de medios de comunicación, póngase en contacto con:

- **Helene Pilloud** ([helene.pilloud@un.org](mailto:helene.pilloud@un.org)) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, equipo del Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de reunión pacífica y de asociación;
- **Flavia Daza** ([fdaza@oas.org](mailto:fdaza@oas.org)) de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- **Anita Bagona** ([BagonaA@africa-union.org](mailto:BagonaA@africa-union.org)) or ([au-banjul@africa-union.org](mailto:au-banjul@africa-union.org)) de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)
- **Katya Andrusz** ([katya.andrusz@odhr.pl](mailto:katya.andrusz@odhr.pl)) de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (ODIHR)